



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1143/2024
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

CUMPLIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO
1449/2024, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO
PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente me aparto del criterio asumido por la mayoría, toda vez que, a juicio de la suscrita, resultan **fundados** los **agravios tercero**¹ y **séptimo**² relacionados con la actualización de diversas **violaciones procesales** que ameritan la **reposición del incidente de cumplimiento sustito**.

En efecto, del análisis de las actuaciones que integran el expediente de origen, en congruencia con los agravios apuntados, se advierte que **la Sala a quo incurrió en dos violaciones procesales insuperables:**

Primero. Al momento de notificar la admisión de la prueba pericial, no corrió traslado del cuestionario ofertado por la parte actora.

Violación que trascendió al sentido del fallo, toda vez que la autoridad no estuvo en aptitud de ampliar el cuestionario o, en su caso, pronunciarse debidamente en relación con dicha probanza.

Segundo. No señaló perito auxiliar para el desahogo de la prueba pericial ofertada por la parte demandante, no obstante, de que el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que: *“En el auto que cite a audiencia para el desahogo de prueba pericial o inspección judicial que así lo requiera, el órgano judicial que conozca del asunto designará al perito que deba auxiliarlo con sus opiniones técnicas en alguna especialidad, en la apreciación de las circunstancias de los hechos, o de los hechos mismos que sean materia de la prueba”.*

Es decir, fue intención del legislador que en asuntos en los que existan problemáticas que requieran conocimientos técnicos especializados, este Tribunal debe auxiliarse mediante la designación de perito oficial y no resolver únicamente con los peritos señalados por las partes.

Tan es así, que en el artículo 51 de la propia Ley de Justicia Administrativa se dispone que la prueba quedara integrada con la sola presencia del perito

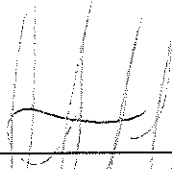
¹ Páginas 6 y 7 del recurso de reclamación

² Páginas 18, 19 y 20 del recurso de reclamación

designado por el órgano jurisdiccional (aun cuando no acudan los nombrados por las partes); de ahí la importancia de su señalamiento, pues precisamente se tutela que sea este Tribunal mediante la opinión de un perito imparcial que califique los hechos técnicos correspondientes.

Sin embargo, al no nombrar perito auxiliar es claro que se actualiza una violación procesal que si trascendió al sentido de la sentencia interlocutoria reclamada, pues se decidió la controversia sin contar con todos los elementos formales necesarios para su resolución.

Por estas razones jurídicas me permito formular este voto particular razonado en contra del proyecto presentado.



**MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**